

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 1461/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN HERNAN BAEZ NIÑO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00244-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Pide la parte actora se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: "(...) **i)** Acuerdo Municipal número 05 de 2020 "Por medio del cual se otorga al alcalde municipal de La Dorada – Caldas facultades pro tempore para ejercer precisas funciones del concejo municipal", expedido por el H. Concejo Municipal de La Dorada Caldas; **ii)** El decreto municipal número 148 del 20 de agosto de 2021 "Por medio del cual se establece la planta global de empleos de la administración municipal de la alcaldía de La Dorada"; **iii)** El decreto 150 del 20 de agosto de 2021 "por medio del cual se hacen unas incorporaciones a la planta de empleos de la administración municipal de la alcaldía de la Dorada"; y **iv)** El decreto municipal número 151 del 20 de agosto de 2021, "Por medio del cual se hacen unas supresiones de empleos de la planta global de la administración municipal de la alcaldía de La Dorada", últimos expedidos por el Municipio de La Dorada Caldas. Lo anterior conforme a lo expuesto en acápite de los hechos y el concepto de violación. (...)"

A consecuencia de lo anterior, solicita el restablecimiento del derecho del demandante, consistente en el reintegro al cargo y el pago de salarios y prestaciones sociales.

Analizado el contenido de las pretensiones, se tiene lo siguiente:

Solicita entre otros la parte demandante la nulidad del acuerdo municipal 005 de 2020, el cual fue debidamente sancionado y publicado el día 01 de septiembre del año 2020, conforme certificaciones que obran en el archivo 004 del E.D.

Señala el artículo 138 del CPACA, referido al medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho, en su inciso 2 que “(...) igualmente podrá pretenderse la nulidad de un acto general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demandase presente en tiempo., esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)”.

A voces del artículo 164, numeral 2, literal d) del Código de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la oportunidad para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo cuya nulidad se depreque. Consagra el referido apartado normativo:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

(Subraya el Despacho).

El artículo 169 del CPACA establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

(Letra subrayada por el Despacho)

Sobre el mentado fenómeno de la caducidad, ha sido categórico el H. Consejo de Estado al exponer que “...*La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público...*”, agregando luego que “...*las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas...*”¹ (Subrayas son del Despacho).

En criterio del Despacho, el presente asunto, adolece de la configuración parcial del fenómeno jurídico de la caducidad sobre la pretensión relativa a la declaratoria de nulidad del acuerdo nro. 005 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de la Dorada de Caldas, teniendo en cuenta la fecha de su publicación y la fecha de presentación de la demanda, lo que impone que la pretensión deba ser **RECHAZADA**.

Ahora bien, frente a las restantes pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda, el Despacho al constatar el no cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 157 y 162 de la ley 1437 de 2011, procede a **INADMITIRLA**, con el objeto que los defectos sean subsanados dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 170 CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÁSE parcialmente la caducidad

SEGUNDO: RECHÁZASE la pretensión formulada, relativa a la DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACUERDO NRO. 005 DE 2020, que por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve el señor CRISTIAN HERNAN BAEZ NIÑO contra el MUNICIPIO DE LA DORADA.

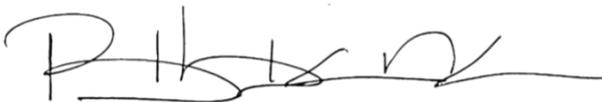
¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

TERCERO: INADMITASE la demanda, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura señor CRISTIAN HERNAN BAEZ NIÑO contra el MUNICIPIO DE LA DORADA.

CUARTO: En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Con fundamento en el artículo 157 y artículo 162 CPACA, deberá estimarse razonadamente la cuantía, atendiendo a las reglas señaladas en los artículos citados.
- Conforme lo señala el artículo 166 numeral 1 del CPACA, deberá adjuntarse la constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados, en caso que no exista la publicación o la misma sea denegada, hacer las afirmaciones pertinentes bajo juramento o en su defecto, la indicación del sitio web donde se encuentren publicados.
- Deberá indicarse cuál es el fundamento fáctico probatorio de la solicitud de vinculación del Concejo Municipal de la Dorada Caldas, resaltando el Despacho que debe atenderse a lo establecido en el artículo 159 inciso final de la ley 1437 de 2011.
- Se advierte que, del escrito de subsanación de la demanda, también deberá proceder el demandante a enviar copia por medios electrónicos a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 166**, el
día **03/11/2021**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

